



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-RAP-1084/2025

RECURRENTE: ILSE SELENE GONZÁLEZ
ARÉVALO

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO
GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL¹

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE
ALFREDO FUENTES BARRERA

SECRETARIADO: ISAÍAS MARTÍNEZ
FLORES

Ciudad de México, veintiocho de agosto de dos mil veinticinco²

SENTENCIA de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que **desecha de plano** la demanda de recurso de apelación por haberse presentado de forma **extemporánea**.

I. ASPECTOS GENERALES

- (1) La recurrente, quien fue candidata a jueza de distrito en materia laboral en el distrito judicial uno, del vigésimo quinto circuito judicial, con sede en Durango, interpuso recurso de apelación a fin de controvertir la resolución **INE/CG953/2025**, emitida por el CG del INE, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes únicos de gastos de campaña de las personas candidatas al cargo de juzgadoras de distrito, correspondientes al proceso electoral extraordinario del Poder Judicial de la Federación 2024-2025.

II. ANTECEDENTES

- (2) De lo narrado por la recurrente, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

¹ En adelante, CG del INE.

² En adelante, las fechas que se señalen corresponden al año dos mil veinticinco, salvo mención expresa.

SUP-RAP-1084/2025

- (3) **1. Acto impugnado (INE/CG953/2025).** El veintiocho de julio, en sesión extraordinaria, el CG del INE aprobó la resolución respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes únicos de gastos de campaña de las personas candidatas al cargo de juzgadoras, correspondientes al proceso electoral extraordinario del Poder Judicial de la Federación 2024-2025
- (4) **2. Recurso de apelación.** El doce de agosto, la parte apelante presentó, vía juicio en línea, un recurso de apelación para controvertir la resolución referida.

III. TRÁMITE

- (5) **1. Turno.** La magistrada presidenta de este Tribunal ordenó integrar el expediente **SUP-RAP-1084/2025**, y turnarlo a la ponencia del magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.³
- (6) **2. Radicación.** En su oportunidad, el magistrado instructor radicó el expediente en la ponencia a su cargo.

IV. COMPETENCIA

- (7) Esta Sala Superior es **competente** para conocer y resolver el presente asunto, porque se trata de un recurso de apelación en el que se impugna una resolución del CG del INE relacionada con la fiscalización de candidaturas a juzgadores de distrito del Poder Judicial de la Federación.⁴

V. IMPROCEDENCIA

Decisión

- (8) Esta Sala Superior considera que la demanda de recurso de apelación es **improcedente**, porque se presentó de manera **extemporánea**.

³ En adelante, Ley de Medios.

⁴ La competencia tiene fundamento en los artículos 40, párrafo 1, inciso b); y 44, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios.



Marco de referencia

- (9) El artículo 9, párrafo tercero, de la Ley de Medios establece que los medios de impugnación deberán desecharse de plano cuando su notoria improcedencia derive del incumplimiento a alguna de las disposiciones del ordenamiento jurídico referido.
- (10) En el artículo 10, párrafo 1, inciso b) del citado ordenamiento adjetivo federal se establece que será improcedente el medio de impugnación, entre otras causas, cuando no se presente dentro del plazo señalado en la normativa.
- (11) Por su parte, en el artículo 8 de la Ley de Medios se dispone expresamente que los medios de impugnación se deben presentar, por regla general, dentro de los cuatro días siguientes a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnados, **o se hubiesen notificado**, de conformidad con la ley aplicable.
- (12) Además, conforme con el artículo 7, párrafo 1 de la ley referida, cuando la violación reclamada en el medio de impugnación respectivo **se produzca durante el desarrollo de un procedimiento electoral federal o local**, según corresponda, **el cómputo de los plazos se hará contando todos los días y horas como hábiles**.
- (13) Por tanto, si la demanda se promueve una vez finalizado ese plazo, debe declararse improcedente el medio de impugnación.
- (14) No obsta para lo anterior, el que en las reglas administrativas aplicables a los procedimientos de revisión de informes y sancionadores en materia de fiscalización, se disponga que las notificaciones realizadas mediante buzón electrónico causarán efectos al día siguiente de su realización, pues ello se circunscribe exclusivamente a las actuaciones de la autoridad administrativa durante la sustanciación de dichos procedimientos⁵.

Caso concreto

⁵ Similar criterio se sostuvo en el SUP-RAP-298/2025.

SUP-RAP-1084/2025

- (15) En principio, se precisa que la parte recurrente impugna la resolución **INE/CG953/2025**, emitida por el CG del INE, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado respecto de la revisión de los informes únicos de gastos de campaña de las personas candidatas al cargo de juzgadoras, correspondientes al proceso electoral extraordinario del Poder Judicial de la Federación 2024-2025.
- (16) La parte apelante controvierte las conclusiones sancionatorias al estimar que resultan ilegales.
- (17) Conforme a ello, la autoridad responsable hace valer la causa de improcedencia consistente en la extemporaneidad en la presentación del medio de impugnación. Para lo cual, la parte apelante manifiesta de manera expresa que la resolución impugnada le fue notificada el **seis de agosto** a través del buzón electrónico de fiscalización.
- (18) Por tanto, el cómputo del plazo para la promoción del presente medio de impugnación comenzó a partir del día **siete de agosto** y concluyó el día **diez de agosto** siguiente.
- (19) En esas circunstancias, si la recurrente presentó su demanda de recurso de apelación hasta el **doce de agosto** siguiente, esto es, dos días después del vencimiento del plazo que la ley otorga, es evidente su **extemporaneidad**, tal y como se detalla en la siguiente tabla:

Agosto						
Domingo	Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado
3	4	5	6	7	8	9
			Notificación de la resolución impugnada	Día 1	Día 2	Día 3
10	11	12	13	14	15	16
Día 4 (Último día para impugnar)	Día 1 extemporáneo	Día 2 extemporáneo				

- (20) Aunado a lo anterior, la parte apelante no manifiesta en su demanda alguna cuestión que justifique alguna imposibilidad para promover su recurso en tiempo y forma, sino que incluso ella misma reconoce que fue notificada desde el seis de agosto de la presente anualidad.



- (21) Conforme a lo expuesto, esta Sala Superior determina que es improcedente la demanda del presente recurso de apelación al resultar **extemporánea** su presentación, por lo cual debe desecharse de plano la demanda.

VI. RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda.

Notifíquese como en derecho corresponda.

De ser el caso, devuélvase las constancias que correspondan y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.